

Señores Magistrados
Corte Suprema de justicia
E.S.D

Referencia: Acción de tutela de KRESTON RM S.A contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3.

Derecho fundamental: debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

Tema: Tutela contra providencia judicial

HERNÁN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.022.384 de Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de **KRESTON RM S.A**, identificada con el NIT 800.059.311-2, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3** con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Tal violación se ha materializado, como consecuencia de la decisión por la accionada de un recurso extraordinario de casación que se tomó, como se explicará, con base en una valoración probatoria irracional al considerar erradamente dentro del proceso laboral de Juan José Rivera Manrique contra la sociedad que represento, con el número de radicado 1100131050072017001841, que la declaración de parte y los testimonios permitían dilucidar que el pago que les hacía por concepto de “*medios de transporte ii*”, cumplían con los requisitos para ser considerado salario al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, pues la Corte en la declaración de parte del señor Juan José Rivera Manrique y en el testimonio de la señora Consuelo Pinzón Forero dedujo erróneamente que el pago por concepto de “*medios de transporte ii*” – el cual se estipuló que se pagaba en razón al transporte que debía hacer el trabajador con ocasión a su empleo a diferentes clientes del empleador - era independiente a si el señor Rivera se transportaba o no, y por otro lado, en el testimonio de la señora Sandra Lorena Salcedo, la Corte dedujo erróneamente que tal pago aumentaba en consideración al ascenso del trabajador sin tener en cuenta si se transportaba más o no.

En la presente acción de tutela, se explicará en detalle cómo cada uno de los medios de prueba expuestos fueron irracionalmente apreciados por la Corte, al tal punto que de habersen valorado adecuadamente, la decisión hubiera sido diferente, pues se hubiera considerado que los dineros por concepto de “*medios de transporte ii*” no enriquecían el patrimonio del señor Juan José Rivera Manrique, sino que eran utilizados para desempeñar a cabalidad sus funciones, tal y como lo menciona el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

I. HECHOS

1. El señor Juan José Rivera Manrique demandó a la sociedad que represento, pidiendo declarar que entre las partes existió una relación laboral, ejecutada entre el 10 de diciembre de 2003 y el 1 de octubre de 2012; a su vez, solicitó la ineficacia del convenio denominado suscrito entre las partes denominado “*medios de transporte II*” de fecha 1 de diciembre de 2005. Solicitó el reajuste y pago indexado de las prestaciones sociales y de los aportes al sistema

de seguridad social integral, con inclusión de los valores devengados con ocasión de dicho acuerdo y también las indemnizaciones por no consignación de cesantías, no pago de intereses sobre ese auxilio y moratoria.

2. El 7 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C. resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante JUAN JOSÉ RIVERA Y KRESTOM RM SA se suscribió un contrato de trabajo el cual tuvo vigencia desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 1 de octubre de 2012, devengando como último salario la suma de \$3.800.000.

SEGUNDO: DECLARAR que el VALOR PAGADO POR LA DEMANDADA COMO "MEDIOS DE TRANSPORTE" hace parte del salario devengado por el actor y debe ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, como quiera que constituye factor salarial. Por lo tanto, el último salario devengado por el actor para el 2012 fue la suma de \$3.800.000.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se dispone condenar a la demandada a pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo: POR RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS: \$25.807.153 POR RELIQUIDACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$2.987.225 POR RELIQUIDACIÓN DE PRIMAS DE SERVICIOS: \$25.807.153 POR RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES: \$13.048.711 INDEMNIZACIÓN MORATORIA: La suma de \$126.667 diarios a partir del 2 de octubre de 2012 y hasta el 2 de octubre de 2014 que arroja un valor de \$91.200.240 y en adelante, los intereses moratorios señalados por la Superfinanciera. POR SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS LA SUMA DE \$2.987.225

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar el cálculo actuarial por diferencia de aportes a seguridad social en pensiones al fondo al que se encuentre afiliado el demandante, por la diferencia entre el salario devengado cada año, esto es por: 2003: \$1.200.000 2004: \$1.450.000 2005: \$1.770.000 2006: \$2.220.000 2007: \$2.700.000 2008: \$2.968.658 2009: \$3.200.000 2010: \$3.600.000 2011: \$3.671.000 2012: \$3.800.000 Y lo consignado según los documentos que se aportan en el cuaderno 2 del expediente.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: EXCEPCIONES. Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se tasan en el 7% de la condena impuesta.

3. En segunda instancia El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras mencionar como problema jurídico el determinar si los pagos realizados al trabajador, en el marco del convenio denominado «medios de transporte ii», tenían o no naturaleza salarial, consideró que no los tenían y absolvió a la empresa que represento de todas las pretensiones, sin costas para los litigantes.
4. El Tribunal consideró que tales pagos no tenían esta naturaleza, basándose, principalmente, en la declaración de parte del señor Juan José Rivera Manrique y los testimonios de las señoras Consuelo Pinzón Forero y Sandra Lorena Salcedo, con los cuales llegó a las siguientes conclusiones:
 - **En cuando a la declaración de parte del señor Juan José Rivera Manrique**, el Tribunal consideró que el señor Rivera confesó, pues este mismo mencionó, que tenía *“el cargo de auditor realizando visitas a través de la designación por parte de la firma de una empresas, en esa época fueron mas o menos unas 10 empresas la labor consistía en prestar unos servicios ofrecidos por la firma en materia de revisoría fiscal especialmente, en la cual consiste, unas asesorías de esas empresas en ese campo”*. Luego indicó que antes de finalizar el contrato *“ en octubre del año 2012 mis actividades consistían en una labor de coordinación por parte de las asignaciones propias realizadas por la misma empresa, en el mismo sentido entonces en esa designación se disminuía un poco la prestación del servicio y había una combinación es decir parte e la función era tanto en la empresa y parte de la función era en las empresas asignadas”*. Mas adelante explicó que **si realizaba las visitas diarias**

en su propio vehículo y que tenía entendido que para la época *“el medio de transporte era como una remuneración para un lugar a otro en cumplimiento de la labor que me designaba la empresa”*, y que el promedio aproximado de clientes que tenía a su cargo era de 10 al principio y que terminó con un promedio de 8 clientes: con esto se concluía irrefutablemente y bajo los principios de la lógica y la razón, que el demandante realizaba, con ocasión a su trabajo, desplazamientos diarios en su vehículo a sus diferentes clientes, y que por tal motivo recibía un pago de transporte, situación que encuadra dentro de lo consagrado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- En cuanto al testimonio de la señora Janeth Consuelo Pinzón Forero, quien era la esposa del señor Rivera y trabajó en la empresa que represento de los años 1994 hasta el 2014 desempeñando labores de revisoría fiscal y gestión de auditoría, mencionó que como auditor para desempeñar funciones que le asignaron, el señor Rivera debía realizar visitas a los clientes y que el pago del concepto *“medios de transporte”* en esencia eran para cubrir el traslado la visita de los clientes cuando a ello se acudía, lo cual se hacía permanentemente que ***“era la connotación que se le daba con medios de transporte porque era pues para trasladarlos a los clientes debido a que teníamos portátiles o sea visitábamos los clientes”***

Dijo la esposa que el promedio de clientes era de 9 a 10, que cuando el señor Rivera fue Director Financiero de la empresa que represento, tenía otros auditores o personas a cargo, por lo que también visitaba a los clientes de ellos. Anotó también que en su caso tampoco permanecía en la oficina y que no veía al demandante con periodicidad ahí, pero que ***“salía de la casa todos los días a visitar clientes”***. con esto se concluía irrefutablemente y bajo los principios de la lógica y la razón, que el señor Rivera realizaba, con ocasión a su trabajo, desplazamientos diarios en su vehículo a sus diferentes clientes, y que por tal motivo recibía un pago de transporte para cubrir dichos gastos, y que cuando era Director Financiero – osea, cuando fue ascendido - se tenía que desplazar más pues visitaba a los clientes de las personas o auditores que estaban a su cargo, situación que encuadra así dentro de lo consagrado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- En cuanto al testimonio de la señora Sandra Lorena Salcedo, quien era gerente de la regional Barranquilla de la empresa que represento, y que también trabajó en Bogotá como asistente de auditoría, y después como gestor de auditoría, y después líder de auditoría, dijo que siempre el trabajo se realizaba en los clientes. En sus palabras *“nos tenía prohibido estar en la oficina pues nuestro trabajo debía estar y se debía realizar en los clientes, osea en revisión de impuestos, o en verificación de los estados financieros de la labor pero siempre teníamos que estar con los clientes”* su calidad de gestor líder aumentaba el trabajo pues tenía 9 personas a cargo cada una con 10 o 13 clientes pues le tocaba movilizarse mucho más.

Explicó que a veces tenían que ir a asambleas de sociedades por fuera de la ciudad cuando los clientes requerían revisiones en sucursales por fuera de la ciudad, y que tenía entendido que los pagos por el concepto de *“medios de transportes”* era para todas esas actividades. Con esto se concluía irrefutablemente y bajo los principios de la lógica y la razón, que dentro de las funciones que tenía en la empresa el señor Rivera era, como auditor, el de los desplazamientos permanentes para visitar los clientes, y que por ello la empresa les paga un valor que no enriquece su patrimonio como lo es el concepto de *“medios de transporte”* y que cuando la persona asciende de cargo se debe desplazar mucho más, por lo que, lógicamente, el concepto por pago de *“medios de transporte subía”*.

5. La decisión del Tribunal fue impugnada por el apoderado del señor Juan José Rivera Manrique. En sede de Casación le correspondió resolver el recurso extraordinario a la - Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión Número 3, integrada por los H. Magistrados DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO y JORGE PRADA SÁNCHEZ, quien en ponencia de este último, decidió casar la sentencia del Tribunal arriba referida, en grave vía de hecho pues dio una interpretación de la declaración de parte del demandado irracional y descontextualizada, considerando lo siguiente:

- En cuando a la declaración de parte del señor Juan José Rivera Manrique, la Corte consideró que *“De igual manera, el juez colegiado de instancia se equivocó al entender que en su declaración, el actor confesó que el propósito de los pagos efectuados por el empleador, era atender sus gastos de movilización. Por el contrario, manifestó expresamente que si bien, el concepto en discusión se denominó «medios de transporte», percibió dichas sumas con independencia de que se trasladara a la sede de los clientes. Así, afirmó que su salario estaba compuesto por un salario básico y el rubro antedicho, sin distinción alguna, al punto que ello lo motivó a formular la demanda judicial.”*
 - En cuanto al testimonio de la señora Janeth Consuelo Pinzón Forero, la Corte consideró que *“[...]se abre paso el estudio de los testimonios mencionados por la censura. A juicio de la Sala el Tribunal no podía servirse de su contenido para edificar la conclusión acerca de la naturaleza no salarial de los pagos denominados medios de transporte. Por el contrario, Consuelo Pinzón Forero explicó que dicho rubro «era un monto mensual que se pagaba por ese concepto, vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes»”.*
 - En cuanto al testimonio de la señora Sandra Lorena Salcedo afirmó que, según su racionicio *“el auxilio de marras se incrementaba en función de los ascensos obtenidos por los trabajadores, de donde se sigue que el criterio relevante para su tasación, no era realmente el aumento o disminución de la movilidad o desplazamientos de aquellos.”*
6. Los testigos arriba indicados en forma alguna pueden llegar las conclusiones a las que llega la Corte pues, como se expondrá en detalle en el acápite de *defecto fáctico*, al analizar la lógica detrás de cada uno de estos materiales probatorios, se llega a una conclusión totalmente contraria a la aducida por la Corte, lo que daría a un resultado totalmente diferente lo cual hubiera sido NO CASAR la sentencia dictada el 22 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE contra KRESTON RM S.A con el radicado 1100131050072017001841.
7. Así las cosas, es tal la interpretación que la Corte da frente al material probatorio aquí recolectado, que constituye una vía de hecho impone en la empresa que represento, el pago de unas acreencias laborales que por lo demostrado en el proceso NO CONSTITUYEN SALARIO al tenor de lo dispuesto por el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que accedo a este mecanismo excepcional y especial, para poner de presente esta vulneración, y protejan los derechos fundamentales de la sociedad KRESTON RM S.A.

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Juez:

TUTELAR el derecho fundamental el derecho al debido proceso de la sociedad KRESTON RM S.A. y , en consecuencia, **REVOCAR** la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Sala de Descongestión No. 3 de fecha 20 de octubre de 2021 y en su lugar, NO CASAR la sentencia dictada el 22 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE contra KRESTON RM S.A con el radicado 1100131050072017001841.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en cualquier momento el señor JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE puede iniciar un proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad de represento por una suma superior a los trescientos millones de pesos, lo cual

puede generar un grave perjuicio no solo a la compañía sino a sus trabajadores, contratistas, y proveedores, solicito como medida provisional y mientras se decide la presente acción, el SUSPENDER INMEDIATAMENTE los efectos de la sentencia de Casación de fecha 20 de octubre de 2021.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. Derecho al Debido Proceso – Tutela contra providencia judicial

El artículo 29 de la Constitución política, en su aparte pertinente establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales se da de una forma excepcional, y sólo si se acreditan los requisitos establecidos por la citada Corporación, i) generales de procedencia y ii) específicos. En palabras de la Corte Constitucional¹:

la jurisprudencia constitucional relegó la expresión “vía de hecho”, reemplazándola por causales genéricas y específicas de procedibilidad. Así, el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia. Los mencionados requisitos son los siguientes:

- (i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable
- (iii) Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez
- (iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada
- (v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas
- (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

[...]

(iii) Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

[...]

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³⁴ (viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-587/17

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

Así las cosas, procederé a desarrollar cada punto por separado:

a) Relevancia constitucional: este requisito significa que *"la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes²."*

En este sentido, es clara la relevancia constitucional de este asunto pues se trata de una decisión que se tomó en contra de la lógica y sana crítica en materia probatoria, por lo que la jurisdicción constitucional es la única capaz de evitar que se materialice una sentencia emitida con base en una valoración probatoria irrazonable.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Según la Corte, *"De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."³*

En este caso es claro que se el presente caso ha llegado a la última instancia posible, pues ya se agotó el recurso extraordinario de Casación.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, *"que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos⁴."*

Lo anterior se cumple pues la Decisión de la Corte Suprema de Justicia objeto de la presente acción se emitió el pasado 20 de octubre de 2021, esto es, hace menos de un mes.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En este aparte, debo poner de presente que el análisis probatorio que hizo la Corte Suprema de Justicia es tal, que se haberlo efectuado razonablemente hubiera tomado una decisión diferente, en el sentido de haber concluido lo contrario: que los dineros pagados al señor José Rivera Manrique por concepto de "medios de transporte II)" no constituían salario al tenor de lo dispuesto por el artículo 128

² Corte Constitucional. Sentencia SU116/18.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

del Código Sustantivo del Trabajo, pues tales dineros no enriquecían el patrimonio del trabajador, sino que eran utilizados para desempeñar a cabalidad sus funciones..

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”⁵

Este caso se cumple pues con el presente escrito se están estableciendo los hechos que generaron la vulneración, y siendo esta vulneración en sede de Casación, no he tenido otra oportunidad para alegarlos.

f) Que no se trate de sentencias de tutela.

El presente caso no es una tutela en contra de una tutela.

Por lo tanto, se cumple con los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial.

Adicionalmente, el requisito específico que se pone a colación es el siguiente:

i) Defecto fáctico:

En palabras de la Corte Constitucional⁶:

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. **Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia** de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; **de una apreciación irrazonable de las mismas;** de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte efectuó una apreciación irrazonable de la Declaración de parte del señor Rivera, y de los testimonios de las señoras Consuelo Pinzón Forero y Sandra Lorena Salcedo en los siguientes términos:

A) La Declaración de parte del señor José Rivera Manrique

En la declaración de parte del actor, este indicó lo siguiente:

Que comenzó “en el cargo de auditor realizando visitas a través de la designación por parte de la firma de una empresas, en esa época fueron mas o menos unas 10 empresas, la labor consistía en prestar unos servicios ofrecidos por la firma en materia de revisoría fiscal especialmente, en la cual consiste, unas asesorías de esas empresas en ese campo”.

Luego indicó que antes de finalizar el contrato “ en octubre del año 2012 mis actividades consistían en una labor de coordinación por parte de las asignaciones propias realizadas por la misma empresa, en el mismo sentido entonces en esa designación se disminuía un poco la prestación del servicio y había una combinación es decir parte e la función era tanto en la empresa y parte de la función era en las empresas asignadas”. **Mas adelante explicó que si realizaba las visitas diarias en su propio vehículo y que tenía entendido que para la época**

⁵ Ídem.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-587/17

“el medio de transporte era como una remuneración para un lugar a otro en cumplimiento de la labor que me designaba la empresa, y que el promedio aproximado de clientes que tenía a su cargo era de 10 al principio y que terminó con un promedio de 8 clientes”. (resalto).

Pues bien, la Corte al apreciar el citado interrogatorio consideró lo siguiente:

De igual manera, el juez colegiado de instancia se equivocó al entender que en su declaración, el actor confesó que el propósito de los pagos efectuados por el empleador, era atender sus gastos de movilización. Por el contrario, manifestó expresamente que si bien, el concepto en discusión se denominó «medios de transporte», percibió dichas sumas con independencia de que se trasladara a la sede de los clientes. Así, afirmó que su salario estaba compuesto por un salario básico y el rubro antedicho, sin distinción alguna, al punto que ello lo motivó a formular la demanda judicial.

Según las normas de la razón, en este caso:

- Si una persona realiza visitas a diario en su vehículo para atender clientes, y esta misma dice que entiende que *“el medio de transporte era como una remuneración para un lugar a otro en la labor que me designa la empresa”*.
- Pero dentro del mismo interrogatorio afirma que si bien el concepto en discusión se denominó «medios de transporte», menciona que percibió dichas sumas con independencia de que se trasladara a la sede de los clientes, **equivale a afirmar que si no viajaba, de igual forma le pagaban el “medio de transporte”**.
- Es lógico que la anterior afirmación no es coherente pues **si realizaba las visitas de forma diaria a los clientes** - lo cual no solo fue confesado por él sino por su esposa, la señora Janeth Consuelo Pinzón Forero - **no puede asumir que tal pago lo percibía “con independencia” de que se trasladara**: porque el traslado y el transporte **SIEMPRE** se realizó y por lo tanto, así se pagó.

En frases más textuales:

- i) el actor siempre se movilizó.
- ii) por esa movilidad al actor se le pagó el transporte.
- iii) si el señor José Rivera Manrique i) siempre se movilizó y ii), siempre se le pagó por movilizarse, no se puede afirmar que el pago era independiente a si se movilizaba o no, porque NUNCA dejó de movilizarse pues de las pruebas que obran en el expediente se deduce dicha circunstancia.

Así las cosas, la Corte realizó una apreciación irracional de la declaración de parte del señor Juan José Rivera Manrique, pues con base en su dicho no puede concluir – bajo las normas de la lógica - que percibía los pagos con independencia de que se trasladara a la sede de los clientes.

Lo que si se puede concluir de forma racional tras analizar el interrogatorio, es que el señor Juan José Rivera Manrique para el desarrollo de sus funciones realizaba las visitas de forma diaria a los clientes y que con ocasión a dichas visitas recibía unos dineros para cubrir el transporte que se denominaba *“medios de transporte”*.

B. Testimonio de la señora Consuelo Pinzón Forero

En este testimonio, la señora Pinzón explicó lo siguiente:

Manifestó que trabajó en la sociedad demandada de los años 1994 hasta el 2014, desempeñando labores de revisoría fiscal y gestión de auditoría, dijo que como auditor para desempeñar funciones que le asignaron, el actor debía realizar visitas a los clientes y que los medios de transporte en esencia eran para cubrir el traslado la visita de los clientes cuando a ello se acudía lo cual se hacía permanentemente, que ***“era la connotación que se le daba con medios de transporte porque era pues para trasladarlos a los clientes debido a que teníamos portátiles o sea visitábamos los clientes”***

Dijo la esposa que el promedio de clientes era de 9 a 10, que cuando fue director financiero tenía auditorios o personas a cargo que también visitaba a los clientes de ellos. Anotó que en su caso tampoco permanecía en la oficina y que no veía al demandante con periodicidad ahí, pero que ***“salía de la casa todos los días a visitar clientes”***. a salir (resalto).

Pues bien, la Corte al apreciar el citado testimonio consideró lo siguiente:

[...]se abre paso el estudio de los testimonios mencionados por la censura. A juicio de la Sala el Tribunal no podía servirse de su contenido para edificar la conclusión acerca de la naturaleza no salarial de los

pagos denominados medios de transporte. Por el contrario, Consuelo Pinzón Forero explicó que dicho rubro «era un monto mensual que se pagaba por ese concepto, vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes»

Según las normas de la razón, en este caso se aplica lo mismo que el interrogatorio de parte y en este evento, es mucho más notable la carencia de una racionalidad al análisis del citado testimonio por las siguientes razones:

- Si la señora Pinzón afirma expresamente que el señor José Rivera Manrique “salía de la casa todos los días a visitar clientes” y que el concepto medios de transporte “era la connotación que se le daba con medios de transporte porque era pues para trasladarlos a los clientes debido a que teníamos portátiles o sea visitábamos los clientes”.
- Pero dentro del mismo testimonio afirma que “era un monto mensual que se pagaba por ese concepto, vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes”, lo que sería igual a afirmar, como el anterior caso, que si el señor José Rivera Manrique no visitaba a los clientes igual le pagaban el concepto de “medios de transporte”.
- Es lógico que la anterior afirmación no es coherente pues, si “salía de la casa todos los días a visitar clientes” no puede asumir que dicho monto se pagaba “vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes” porque **SIEMPRE** salió a asistir a sus clientes pues de las pruebas que obran en el expediente se deduce dicha circunstancia.

En frases más textuales:

- 1) El señor José Rivera Manrique “salía de la casa todos los días a visitar clientes”.
- 2) por salir a las visitas se le pagaba el transporte.
- 3) Si el señor José Rivera Manrique i) salía todos los días a ver clientes y ii), siempre se le pagó por movilizarse, no se puede afirmar que el pago se hacía “vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes” porque SIEMPRE FUE, pues de las pruebas que obran en el expediente se deduce dicha circunstancia.

Por tanto, la Corte realizó una apreciación irracional del testimonio de la señora Pinzón, pues con base en su dicho no puede concluir – bajo las normas de la lógica - que recibía el pago de concepto de transporte “vaya o no vaya, asistiera o no asistiera a los clientes”: consideramos, de la forma más respetuosa, que dicha afirmación tras de no ser lógica fue analizada de una forma descontextualizada por la Corte respecto al testimonio en su integridad, y las demás pruebas que obran en el expediente.

Lo que si se puede concluir de forma racional tras analizar el testimonio, es que el señor Juan José Rivera Manrique para el desarrollo de sus funciones realizaba las visitas de forma diaria a los clientes y que con ocasión a dichas visitas recibía unos dineros, denominados “medios de transporte porque era pues para trasladarlos a los clientes debido a que teníamos portátiles ósea visitábamos los clientes”.

C. Testimonio de la señora Sandra Lorena Salcedo

En este testimonio, la señora Salcedo explicó lo siguiente:

Sandra Lorena salcedo dice que es gerente de la regional Barranquilla, e indica que trabajó en Bogotá como asistente de auditoria, después como gestor de auditoria, después líder de auditoria, dijo que siempre el trabajo se realiza en los clientes, “nos tenía prohibido estar en la oficina pues nuestro trabajo debía estar y se debía realizar en los clientes, o sea en revisión de impuestos, o en verificación de los estados financieros de la labor pero siempre teníamos que estar con los clientes” su calidad de gestor líder aumentaba el trabajo pues tenía 9 personas a cargo cada una con 10 o 13 clientes pues le tocaba movilizarse muchísimo mas. Explicó que a veces tenían que ir a asambleas fuera de la ciudad cuando los clientes requerían revisiones en sucursales por fuera de la ciudad, y que tenía entendido que los pagos por medios de trasportes para todas esas actividades.

Pues bien, la Corte al apreciar el citado testimonio consideró lo siguiente:

Por su parte, Sandra Lorena Salcedo afirmó que el auxilio de marras se incrementaba en función de los ascensos obtenidos por los trabajadores, de donde se sigue que el criterio relevante para su tasación, no era realmente el aumento o disminución de la movilidad o desplazamientos de aquellos.

Según las normas de la razón, en este caso:

- Si la señora Salcedo explica que al percibir un aumento de posición, se aumentaba el trabajo pues tenía 9 personas a cargo, cada una con 10 o 13 clientes **pues le tocaba movilizarse muchísimo mas.**
- No puede la Corte afirmar que 1) el aumento del auxilio de marras se incrementaba en función de los ascensos obtenidos por los trabajadores 2) y NO en consideración al aumento o disminución de la movilidad, pues:
- **El ascenso de cargo implicaba obligatoriamente una mayor movilidad por parte del trabajador, pues tal y como se indicó por la testigo, “su calidad de gestor líder aumentaba el trabajo pues tenía 9 personas a cargo cada una con 10 o 13 clientes pues le tocaba movilizarse muchísimo mas”** y así las cosas, tal concepto debía subir, pues no puede el trabajador ser castigado por un aumento, teniendo que gastar más en transporte.

Así las cosas, la Corte realizó una apreciación irracional del testimonio de la señora Pinzón, pues concluyó erradamente que el aumento en el concepto “medios de transporte” se daba por el aumento de cargo y lo que per se no implicaba “*el aumento o disminución de la movilidad o desplazamientos*” pues la testigo afirma todo lo contrario.

Lo que si se puede concluir de forma racional tras analizar el testimonio, es que el ascenso en el puesto implicaba mayor transporte, luego debía aumentar obligatoriamente el concepto “*medios de transporte*” pues de lo contrario hubiera generado un perjuicio al trabajador.

Como conclusión, la Corte dio a la declaración de parte y a los testimonios una valoración errada e irracional que la llevó a concluir que lo que recibía el trabajador por concepto de “*medios de transporte*” era constitutivo de salario al tenor del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que, de haber sido interpretados adecuadamente, se hubiera llegado a una conclusión totalmente diferente pues los elementos probatorios arriba mencionados infieren que:

- i) El señor José Rivera Manrique en virtud de su trabajo se movilizaba.
- ii) por esa movilidad se le pagó el transporte.
- iii) dicho pago era **dependiente** del transporte, es decir, que la condición de su existencia era que el trabajador se movilizara a visitar a los clientes.
- iv) al ascender de puesto **el valor de “medios de transporte” aumentaba**, pues aumentaban sus visitas.

Y con lo anterior, se deduce que los dineros que recibía el trabajador no enriquecían su patrimonio, sino que eran utilizados para desempeñar a cabalidad sus funciones, tal y como lo menciona el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y así, se infiere que la Corte Suprema de Justicia le dio al material probatorio allegado en el proceso, un sentido totalmente opuesto al que debió haber sido, vulnerado así los derechos fundamentales de la empresa que represento, pues efectuó una interpretación irracional, a tal punto de que la decisión hubiera sido diferente de haberlas analizado racionalmente.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el Numeral 5 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, considero señores Magistrados que ustedes son competentes para conocer de la presente acción de tutela por cuanto la decisión fue tomada por la misma Corte Suprema de Justicia.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Audiencia – Decisión de primera instancia.
2. Audiencia – Decisión de segunda instancia.
3. Fallo de Recurso Extraordinario de Casación.

VIII. ANEXOS

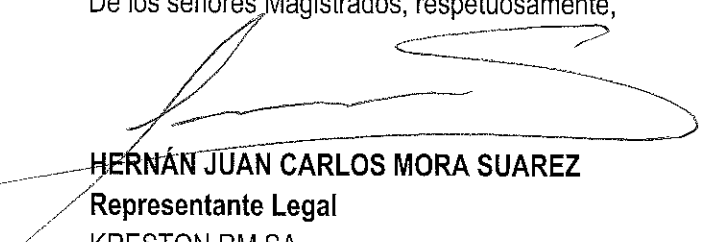
4. Certificado de Existencia y Representación legal de KRESTON RM S.A.
5. Los documentos tenidos como pruebas documentales y audios de audiencias.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificación en el correo electrónico secretariaq@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co , y en la dirección Cl. 12 ##7-65, Bogotá, Colombia.

La sociedad Accionante KRESTON RM S.A.– recibe notificaciones en la Cl 72 No. 10 - 07 Of 1103 de esta ciudad, y al correo electrónico gerencia.af@kreston.co.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



HERNÁN JUAN CARLOS MORA SUAREZ
Representante Legal
KRESTON RM SA